



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 37 TREINTA Y SIETE.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 46/2024** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **ambas partes**, en contra de la sentencia del **23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 1000/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre División de Copropiedad**, promovido por ***** *****, en contra de ***** y ***** , todos de apellidos *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el **7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, compareció ***** *****, promoviendo **Juicio Ordinario Civil sobre División de Copropiedad**, en contra de ***** y ***** , **todos de apellidos *******, de quienes reclamó las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) “A).- La División de la Copropiedad de inmueble consistente en el

*****, con superficie original de *****,
actualmente con superficie de *****
*****, con las medidas y colindancias que mas adelante se detallaran en el Capitulo de “Propuesta División”. En la inteligencia de que dicha propiedad esta inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Oficina Tampico, con los siguientes datos de registro:

*****B).- Para el caso de que la división propuesta en esta promoción respecto del inmueble detallado en el inciso A) de esta demanda no sea aceptada por la Parte Demandada o los copropietarios, se ordene hacer una cómoda división conforme a lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo VIII del Código Civil vigente en la Entidad; C).- Para el caso de que la propuesta del suscrito respecto de la división del bien inmueble base de la acción, sea aceptada por todos se ordene en consecuencia se haga el otorgamiento de firma dela Escritura Pública correspondiente a favor de cada uno de los copropietarios; D).- En caso de oposición de la contraparte se le condene al pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”(SIC)

Fundándose en que es copropietario con los demandados de un inmueble identificado como *****
*****, con superficie de *****
*****, que su padre y sus tíos (los demandados), tramitaron y quedaron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

como herederos del mencionado inmueble, en Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de su finado abuelo ***** , protocolización realizada ante el Notario Público licenciado ***** que la porción que correspondía a su padre se la donó por escritura número *****

*****_, ya que se transmitieron diversas fracciones a *****

en diferentes época.

Por su parte la codemandada ***** manifestó que en el momento de la adjudicación del bien inmueble, éste ya no contaba con la superficie original de ***** , porque su padre había dispuesto de algunas fracciones, que ella misma es propietaria de una fracción del predio original amparada por la escritura pública número *****
*****de protocolo a cargo del licenciado ***** , Notario Público número ***** , relativo al contrato de donación que le hiciera su padre, de una

superficie de ***** , bien que no debe considerarse como parte del inmueble del cual son copropietarios, pero que el actor lo está incluyendo dentro de las medidas y colindancias del *****
***** ,
del cual pretende su división, y de la cual su padre *****
***** únicamente le donó la quinta parte alícuota que le corresponde sobre la superficie de ***** , mismas que aún no se han delimitado entre los copropietarios; que por tanto el actor en forma ventajosa pretende que se le adjudique una superficie de ***** , del total del inmueble en cuestión.

El codemandado *****
contestó la demanda por escrito presentado el 4 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte (foja 344 a 353 del expediente principal), en el manifestó que al momento de la adjudicación el bien inmueble ya no contaba con la superficie de ***** , porque su padre ya había dispuesto de algunas fracciones, que *****
***** recibió de su padre ***** mediante la escritura pública número *****
***** , en donación la quinta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

parte alícuota sobre la superficie de *****,
del bien inmueble identificado como

*****,
del cual son copropietarios y que por ello no se opone se
lleve a cabo la división, pero sin considerar el bien que es
propiedad exclusiva de ***** ***** *****.

Respecto a los codemandados
***** no
contestaron la demanda.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación
del juicio por sus demás trámites legales y se dictó
sentencia el 3 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés,
misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) "PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el juicio ordinario Civil
Sobre Terminacion de la Copropiedad, promovido por el C.
*****,
en contra de
***** Y *****,
todos de apellidos *****", a quien se absuelve de todas y
cada una de las prestaciones reclamadas. SEGUNDO. Hágase
saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del
Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil
dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90
(noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de
que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos
junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo
sentenció y firma el C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO

CASTRO, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado,...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes los demandados *****; y, el actor ***** interpusieron el recurso de apelación, los dos primeros representados por *****, y el segundo por *****, recursos que fueron admitido en ambos efectos por el juzgado de origen, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5
cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del
2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por
***** y ***** a través
de su autorizado **licenciado**
*****, y los manifestados por
***** mediante su asesor legal
licenciado*****, de manera
respectiva son visibles a fojas de la 6 seis a la 8 ocho y de
la 13 trece a la 22 veintidós del presente tomo, mismos que
se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra
se insertaren, pues no es menester la transcripción para
cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad
en las sentencias, pues tales principios se satisfacen
cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados
del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les
da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a
los planteamientos del pliego correspondiente, sin
introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente
jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,

página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena
Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El actor contestó los agravios alegados por *****
***** ***** y *****
recibido el 8 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, foja
49 a 52 del toca.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de las
inconformidades expresadas por los apelantes *****
***** y ***** a través de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

autorizado licenciado ******, de
acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

Los inconformes en el primer **agravio** manifestaron que el Juez estudió el fondo del asunto, sin considerar que la vía ordinaria civil elegida por la parte actora no es la correcta, porque el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, dispone que todos los procedimientos que se encuentran regulados en el mismo se deben ventilar en la vía sumaria civil, mientras que el diverso numeral 462 dispone que en la vía ordinaria civil se ventilarán aquellas controversias que no tengan señalada una tramitación especial o bien las que la ley expresamente así lo determine, que el primer numeral en su fracción VI, establece:

“ARTICULO 470.- Se ventilaran en juicio sumario:

VI.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos; “

Insisten en que la vía en que se tramitó el procedimiento es incorrecta, debido a que la clase de acción intentada, tenía que haberse tramitado en la vía sumaria civil, razón por la que el Juez transgredió sus derechos procesales, ya que el promovente no tramitó el

juicio atendiendo a las reglas previamente establecidas en la ley; pues la vía es un presupuesto procesal indispensable para el desarrollo del proceso, de ahí la obligación del Juez de velar porque el procedimiento se desarrolle en los términos previamente establecidos, de tal suerte que al no haberlo hecho así, la sentencia es ilegal.

La inconformidad anterior se considera **suficientemente fundada** para revocar la sentencia impugnada, a efecto de reponer el procedimiento, debido a que la vía constituye uno de los presupuestos procesales que deben ser analizados por los tribunales que administran justicia, pues es una cuestión de orden público, e impide que se emita una resolución válida. Pues dicho presupuesto es absoluto e insubsanable por constituir la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, y constituye una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse una sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción. Registro digital: 178665. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576. de rubro y

texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El

derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la

sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Por su parte, el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que cuando se haga referencia al Juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, debe entenderse que las mismas corresponden a los Magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones, por lo que esta Alzada puede al igual que el juez de primer grado, estimar de oficio circunstancias como lo es la vía, porque ésta, como ya se dijo, constituye un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, en la medida que es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, así como para que la sentencia pueda producir efectos.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que los artículos 926, 927 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establezcan que el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia a la luz de los agravios; porque la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinadas etapas procesales, lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

viene a constituir obstáculo para que esta alzada pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada en los agravios, con mayor razón cuando en las inconformidades del actor pretende que se analicen los elementos de la acción planteada, petición que para ser atendida debe de reasumirse jurisdicción ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurídico mexicano, empero, de hacer ese estudio se efectuaría en la vía incorrecta por las consideraciones ya establecidas. Por esa razón, la resolución que dicte esta segunda instancia para declarar la improcedente de la vía no implica violación a los indicados numerales, puesto que no se hace pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Tiene aplicación analógica la siguiente jurisprudencia dictada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 91/2009, que originó la jurisprudencia 1a./J. 56/2009, consultable en la página 347, del Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.

Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la

regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.”

En efecto, asiste razón al recurrente cuando dice que la división de copropiedad debe tramitarse en la vía sumaria, acorde a lo estatuido por el artículo 470, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles; lo anterior es así por establecer dicho numeral lo siguiente.

“Artículo 470.- Se ventilarán en juicio sumario: ...

VI.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos; ” Lo subrayado es propio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Al respecto el diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023 define las palabras condomino y copropietario como sigue:

Condominio:

1. m. Der. Dominio de una cosa en común por dos o más personas.
1. m. Der. Propiedad que pertenece de manera colectiva e indivisible a un conjunto de personas sin asignación de cuotas entre ellas.
1. Der. Condominio que corresponde a un conjunto de personas con cuotas de participación y con carácter divisible.

Copropiedad:

1. f. Propiedad compartida por dos o más personas o entidades.

Definición de la cual se desprende que condominio y copropiedad son sinónimos según el Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos, Edición del Milenio, el cual establece:

“condominio SIN. Copropiedad, consorcio, participación, cooperativa, sociedad”;

“copropietario SIN. Condueño, consorcio, participante, copartícipe, coposesor, comunero, solidario, cooperativista.”

Luego entonces, si para la acción sobre división de copropiedad existe una disposición expresa, esta es la indicada para dar trámite a la acción que nos ocupa, dado que la vía ordinaria se actualiza para las cuestiones que no tengan señalada en el código procesal civil una tramitación especial,

Con sustento en las consideraciones anteriores y a fin de reparar el agravio de que dan razón los recurrentes, es necesario declarar la improcedencia de la vía en que se promovió el juicio y dejar sin efecto el fallo impugnado, puesto que como bien lo alegaron los inconformes, el artículo 470 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del el Estado de Tamaulipas, ya transcrito, establece que se ventilarán en juicio sumario, entre otras acciones, *“Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos;”* lo que no fue tomada en cuenta por el actor ni por el juzgador de origen, pasando por desapercibido que el actor *****
***** demandó las prestaciones que a continuación se transcriben:

(SIC) “ (A).- La División de la Copropiedad de inmueble consistente en el

*****, con superficie original de *****,
actualmente con superficie de *****
*****, con las medidas y colindancias que mas adelante se detallaran en el Capitulo de “Propuesta División”. En la inteligencia de que dicha propiedad esta inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Oficina Tampico, con los siguientes datos de registro:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*******B).**- Para el caso de que la división propuesta en esta promoción respecto del inmueble detallado en el **inciso A)** de esta demanda **no sea aceptada** por la Parte Demandada o los copropietarios, se ordene hacer una cómoda división conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo VIII del Código Civil vigente en la Entidad; **C).**- Para el caso de que la propuesta del suscrito respecto de la división del bien inmueble base de la acción, **sea aceptada** por todos se ordene en consecuencia se haga el otorgamiento de firma de la Escritura Pública correspondiente a favor de cada uno de los copropietarios; **D).**- En caso de oposición de la contraparte se le condene al pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”(SIC)

De lo cual se sigue que si el actor promovió dicha acción de división de copropiedad de un bien inmueble en la vía ordinaria, misma que el juez admitió y le dio trámite; ese procedimiento es incorrecto pues se aparta del lo expresamente establecido por el citado artículo 470 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del el Estado de Tamaulipas, es decir que debió promoverse esa acción en la vía sumaria civil; al no ser así, se violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 17 Constitucionales, los cuales respectivamente, refieren que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las legislaciones; ello es así, en razón de que, al aceptar el trámite de la acción en la vía incorrecta, no se está administrando justicia en los plazos y términos concedidos por las leyes, pues en cada procedimiento difieren dichos lapsos.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia dictada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 168/2004, que originó la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, consultable en la página 107, del Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Para los efectos de la reposición se debe tomar en consideración que sólo será declarada la improcedencia de la vía (ordinaria), porque la acción ejercitada corresponde a una diversa (sumaria), pero en la misma materia, y de la misma competencia del Juez del conocimiento, lo que permite garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia y la celeridad en la resolución de fondo del asunto planteado, lo que en el caso sólo se lograría reencausando el juicio en la vía correcta para que sea el propio Juez de origen quien continúe con su trámite, en los términos establecidos por el artículo 17 Constitucional, tercer párrafo, que obliga al juzgador a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y no impedir derecho de acceso a la jurisdicción.

Es orientador el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. Registro digital: 2025998. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXII.3o.A.C.8 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3648 bajo la voz de:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA, PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). *Hechos:* La quejosa impugnó en amparo directo la resolución que en apelación confirmó el acuerdo por el cual, de oficio, se declaró improcedente la vía ordinaria civil en la que se ejerció la acción de rendición de cuentas, al determinar que ésta debió intentarse en la vía sumaria civil, en consecuencia, dejó a salvo los derechos de la parte actora. *Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del conocimiento debe reencausar la vía cuando declara que la correcta es diversa a la intentada, pero en su misma materia y competencia, en atención al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y al principio de privilegio del fondo sobre la forma. *Justificación:* Lo anterior, porque de la interpretación conjunta de los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se concluye inicialmente que, por regla general, cuando se declara procedente una excepción dilatoria la consecuencia jurídica será que el juzgador se abstenga de conocer del conflicto y deje a salvo los derechos del accionante; sin embargo, tratándose de la resolución que declara improcedente la vía con sustento en que la acción ejercida corresponde a una diversa pero en la misma materia, también competencia del Juez del conocimiento, opera una excepción, pues en ese supuesto debe privilegiarse la interpretación de la ley que garantice el derecho de acceso a la impartición de justicia y la celeridad en la resolución de fondo del conflicto, lo que en el caso sólo se lograría reencausando el juicio en la vía correcta y regularizando el procedimiento, para que sea el propio órgano jurisdiccional quien –aprovechando ese conocimiento previo– continúe con su trámite. Ello, pues aun cuando los preceptos citados no contienen la referida salvedad, acorde con la reforma al artículo 17 de la Constitución General, con la adición de un tercer párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, que obliga al juzgador a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, la interpretación de las normas no puede imponer límite alguno al derecho de acceso a la jurisdicción que constituya un impedimento jurídico o fáctico carente de racionalidad, proporcionalidad o que resulte discriminatorio, al retardar injustificadamente la resolución de fondo de un asunto, lo que acontece si se aplica el efecto genérico establecido para cuando resulta procedente una excepción dilatoria al caso en el que se declara improcedente la vía en el supuesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

particular precisado, porque esa consecuencia jurídica tiene sentido si la ausencia de dicho presupuesto procesal como condición necesaria para que el proceso tenga validez conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque el órgano jurisdiccional ante quien se presentó carece de facultades legales para conocer del asunto en la vía correcta, pero no encuentra justificación en el supuesto contrario, en cuyo caso, para cumplir la labor de facilitar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, el propio juzgador debe dar cauce correcto al procedimiento relativo, por ser de su competencia, garantizando con ello que sin mayor dilación, la contienda sometida a su jurisdicción se tramite conforme a la ley y se perfile para obtener una resolución de fondo, con la certeza para las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos; conclusión que, incluso, ya ha sido adoptada expresamente en otras legislaciones adjetivas como la mercantil y la administrativa.”

En caso idéntico así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, en la ejecutoria de amparo directo 488/2010-I, del 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, dictada dentro de los autos del toca 289/2010, del índice de ésta Primera Sala Colegiada, derivada del expediente número 1175/2009, relativo al juicio ordinario civil sobre división de cosa común.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 926 párrafo primero, 949 fracción primera, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es dejar

insubsistente la sentencia impugnada para decretar la reposición del procedimiento de primera instancia, a partir del auto de radiación dictado el 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a fin de que se reencause el procedimiento por la vía sumaria.

En atención a la trascendencia del primer agravio alegado por los codemandados ***** y *****, no se estudió el segundo; ni los alegados por el actor ***** , pues de hacerlo resultaría ocioso e intrascendente para cambiar el sentido del fallo.

En atención de la reposición del procedimiento no se esta en ninguno de los supuestos del artículo 139 del Código de procedimientos Civiles, por lo que no deberá hacerse condena en costas procesales en contra de ninguna de las partes de esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESOLVE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

PRIMERO.- Resulto esencialmente fundado el primer agravio alegado por los codemandados ***** y ***** y ***** a través de su autorizado licenciado ***** en contra de la sentencia del **23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior y **se ordena la reposición del procedimiento**, a partir del auto de radiación dictado el **10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, a fin de que se **reencause el procedimiento por la vía sumaria**, y hecho que sea, en su oportunidad procesal, resuelva la controversia de acuerdo con las constancias que obren en autos.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaría de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC.'L'MVH.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 37 dictada el (MIÉRCOLES, 14 DE FEBRERO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 12 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, del bien inmueble su superficie, ubicación, datos de registro, datos de escrituras, del finado, de Notarios Públicos, y de terceros ajenos a la controversia, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.